

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-61/2018

ACTORA: VERÓNICA BEATRIZ
JUÁREZ PIÑA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al tenor del siguiente:

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
ACUERDA:	12

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Acuerdo ACU-CECEN/12/200/2017.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del PRD que participarían en la sesión del Décimo Tercer Pleno Extraordinario celebrado el nueve de diciembre de ese año. A decir de la actora, se puede advertir que, en dicha lista, los consejeros nacionales Martha Delia Gastélum Valenzuela y Sergio Leyva Ramírez se encontraban en las posiciones doscientos sesenta y seis y trescientos cincuenta y nueve, respectivamente, ambos, por la Ciudad de México.
3. **B. Acuerdo ACU-CECEN/214/FEB/2018.** El nueve de febrero¹ la Comisión Electoral emitió la lista de observaciones de las y los consejeros nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.
4. **C. Acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018 (acto impugnado).** El diez de febrero, la Comisión Electoral emitió el acuerdo relativo a la lista definitiva de Consejeros Nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a senadores y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, que tendría verificativo el once siguiente.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho

5. La enjuiciante aduce que, en dicha lista, puede observarse que la C. Martha Delia Gastélum Valenzuela se encuentra en la posición doscientos sesenta y seis por el estado de Sonora y al C. Sergio Leyva Ramírez, en la posición doscientos ochenta y nueve por el estado de Chihuahua.
6. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación de admitir el cambio de residencia de los consejeros señalados y, en consecuencia, la modificación de las posiciones que ocupan en la lista de consejeros nacionales, el diecisiete de febrero siguiente, la actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del referido acuerdo, al considerar que, en su carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, se le causa una afectación a sus derechos político-electorales.
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-61/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
8. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

² En adelante "Ley de Medios"

CONSIDERANDO:

9. **PRIMERO. Actuación colegiada.**

10. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**,³ la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor. Ello, porque se trata de determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por la actora en contra de una determinación partidista, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso.

11. **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

12. La actora aduce que el acuerdo controvertido es ilegal porque la normatividad partidaria no permite el cambio de residencia de los consejeros, una vez que han resultado electos; de ahí que los cambios en las posiciones y las entidades federativas de los consejeros nacionales

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Martha Delia Gastélum y Sergio Leyva Ramírez son contrarios a la normatividad del PRD.

13. Asimismo, solicita que esta Sala Superior acepte conocer *per saltum* el presente juicio, toda vez que de acudir al órgano de justicia intrapartidaria, su inconformidad no podría ser atendida en tiempo y forma, lo que vulneraría de manera irreparable sus derechos político-electorales, ya que estos consejeros participarán de la elección de candidatos a senadores y diputados federales por la primera circunscripción plurinominal, sin tener derecho a ello.
14. Al respecto, se considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por la actora, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
 15. **Marco normativo.** En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
16. A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

17. Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos, se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acuerdo a la instancia jurisdiccional correspondiente.
18. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
19. Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior que, de manera excepcional, se puede tener por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁴ Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

20. De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.
21. **Caso concreto.** En el caso, no se satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria; además de que tampoco se encuentra justificada la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum (salto de instancia)* porque se advierte la existencia de un recurso intrapartidista diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que es apto para, en su caso, restituir a la actora en el derecho presuntamente violado.
22. En efecto, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, el recurso partidista denominado “*queja contra órgano*” procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al partido político o a los integrantes de los mismos⁵.
23. En el caso, la enjuiciante aduce que la indebida modificación que hace la Comisión Electoral respecto de las posiciones y las entidades federativas

⁵ De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

de origen de los consejeros nacionales Martha Delia Gastélum y Sergio Leyva Ramírez le deparan una afectación en sus derechos político-electorales, toda vez que al ser precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal, la votación correspondiente a esta circunscripción puede verse afectada ante la determinación de modificar las posiciones de los consejeros nacionales señalados.

24. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad, porque el medio partidista puede agotarse sin que ello, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.
25. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que los actos intrapartidistas -por su propia naturaleza- **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

electorales. En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

26. Por otra parte, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.
27. En razón de lo anterior, se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, era necesario que la enjuiciante agotara la instancia interna del partido político, al ser la vía idónea para atender su pretensión; además, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que ello contribuye a garantizar la observancia de los principios referidos, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.
28. Ahora bien, no obstante que en el caso se advierte una inobservancia al principio de definitividad, ello no implica el desechamiento de la demanda *per se* porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a pesar de que se advierta un error en la elección o designación de la vía, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17 de nuestra Constitución.⁷

⁷ Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO**”

29. Así, lo procedente es **reencauzar** la presente demanda a recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho; ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga al mismo.
30. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la elección de candidatos a senadores y diputados federales que serán postulados por el partido en el presente proceso electoral federal y que, en razón de lo anterior, resulta necesario establecer un plazo para que el órgano partidista resuelva a la brevedad la presente queja.
31. En este sentido, del análisis a lo dispuesto por los artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación al 58, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se advierten, los siguientes plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none"> • 72 horas para la publicación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.

DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

	<ul style="list-style-type: none"> Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.
Admisión	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Sustanciación	<p>La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Resolución	<p>Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Plazo máximo para la emisión de la resolución	<p>12 días, considerando las setenta y dos horas de trámite como si se tratara de tres días.</p>

32. A juicio de esta Sala Superior, no es necesario que los plazos establecidos por el referido Reglamento deban agotarse en su totalidad, ya que los actos y resoluciones partidistas deben emitirse con la oportunidad suficiente que permita garantizar la eficacia del acto, tomando en consideración la eventual promoción de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes; por lo que, **en el presente caso**, la Comisión Nacional Jurisdiccional queda vinculada para resolver la queja contra órgano en un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar de su cumplimiento a esta Sala

Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

33. Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el juicio ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralía Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO